



PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARGOT ALEXANDRA MUÑOZ PEÑARANDA alexamu77@gmail.com
DEMANDADO:	JUAN DE DIOS CONTRERAS IBARRA jdc2019@yahoo.com
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2021 00 510 00 (17.555).

San José de Cúcuta, viernes veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el presente proceso para su estudio, sin embargo, observa el despacho, que la notificación personal enviada al demandado contiene falencias que deben ser corregidas por la parte demandante.

NO aportó la confirmación de acuso de recibido del mensaje por parte de la persona a notificar.

En este sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 (Comunicado No. 40. Corte Constitucional de Colombia. Septiembre 23 y 24 de 2020), declaró EXEQUIBLE de manera condicional el inciso 3º del Artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de *“que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Bajo estas consideraciones, se requiere al apoderado de la parte demandante para que proceda en debida forma con la notificación al demandado a la dirección electrónica aportada en la subsanación de la demanda y allegue el acuso de recibido del mensaje enviado al dicha parte -demandado-, de conformidad con los lineamientos indicados del Decreto 806 de 2020 y el artículo 291 y siguientes del CGP.

NOTIFIQUESE,

Juez (E),

OSCAR LAGUADO ROJAS